El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado – Civil

Tipo de proceso : Verbal – Responsabilidad extracontractual

Demandantes : Luisa Fernanda Ospina Sánchez y Jhon Eduar López M.

Demandados : Inmerco SA, Albeiro A. González G. y La Previsora SA

Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-03-004-2016-00413-01

Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 168 DE 04-05-2022

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / DAÑO Y PERJUICIO / DIFERENCIAS / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / RÉGIMEN APLICABLE / CAUSALIDAD / INCIDENCIA DE CADA PARTE / DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN / DIFERENCIA CON EL DAÑO MORAL / CARGA PROBATORIA.**

Enseña la CSJ que, en la verificación de la pretensión indemnizatoria, se impone sondear, primero la existencia de la conducta dañina, el daño y luego el perjuicio; sin la constatación de este presupuesto, innecesario revisar los demás…

En reciente decisión (2020) nuestra CSJ diferencia la noción de daño y de perjuicio; el daño se entiende como la violación de un interés protegido por el sistema normativo; y el perjuicio como la consecuencia negativa derivada del daño ocasionado…

La sentencia tuvo por demostrada la causalidad, genéricamente señaló que “las pruebas” daban suficiente claridad; desechó la versión de los demandados para atribuir participación al motociclista, no halló respaldo en el informe vial ni en el agente policial. Explicó que quedó sin demostración: (i) El tránsito por la berma de la moto; (ii) El adelantamiento por la derecha; (iii) La velocidad del camión y el anuncio del giro…

Indispensable ilustrar sobre el régimen predominante, según el criterio actual del precedente judicial, conforme al recuento de la línea decisional del órgano de cierre de la especialidad (CSJ), que se ha definido por la intervención causal o el grado de incidencia causal.

En la providencia hito de 2009, hecha la salvedad de que se entendía el fundamento de las actividades peligrosas en el riesgo y no en la culpa, como hoy comprende la citada Corporación, en torno a la convergencia de estas actividades peligrosas, expuso:

“… Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra…”

La referida teoría es la que se conserva para estos días (2021) … Se afirmó en 2014: “(…) tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, o cuando siendo ellas recíprocas se imputa a una de ellas la determinante del hecho dañoso, el debate debe darse es en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad fundada en la presunción de culpa…”

Entonces, se itera, el análisis se circunscribe al factor causal, ante la convergencia de actividades peligrosas…

Nuestro órgano de cierre… la diferenció del menoscabo moral propiamente, y resaltó la necesidad de que se concreten los aspectos esenciales que son materia de prueba en el debate procesal…

“… el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia…”



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**SC-0020-2022**

Pereira, R., Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

## El asunto por decidir

Las apelaciones de ambos extremos, contra la sentencia emitida el día **04-09-2019**, que finalizó la primera instancia en el proceso aludido, a voces de las explicaciones siguientes. Inicialmente, conoció este asunto otra Magistratura de esta Sala y se declaró impedida con proveído del **23-03-2021** (Carpeta 02.SEGUNDA INSTANCIA, pdf No.20) razón por la cual se remitió a este Despacho (Recibido el día23-04-2021).

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. El día 24-10-2015 los demandantes transitaban en forma prudente por la vía “La Romelia - El Pollo” en su motocicleta, en sentido a Cartago y siendo aproximadamente a las 4:30 pm; cuando pasaban frente a la estación de servicios “La Tractomula”, un tractocamión de propiedad de la sociedad demandada, y conducido por el codemandado Albeiro A. González G., giró a la derecha (El hecho No.11 refiere giro a la izquierda) y los arrolló; así consta en el croquis de tránsito.

En el accidente los demandantes sufrieron lesiones, con secuelas permanentes para Jhon E. López M., ambos resultaron afectados en su estado emocional y aquel no pudo volver a trabajar (Carpeta 01 PRIMERA INSTANCIA, pdf CUADERNO PRINCIPAL FOLIOS 1-150, folios 10-22). La demanda se reformó para adicionar unas pruebas (Carpeta 01 PRIMERA INSTANCIA, pdf CUADERNO PRINCIPAL FOLIOS 1-150, folio 87).

* 1. Las pretensiones. **(i)** Declarar civil y solidariamente responsables a los demandados, por las lesiones físicas sufridas por Jhon Eduar López M. y, también, por las psíquicas sufridas por este y por Luisa Fernanda Ospina S.; por ende: **(ii)** Condenar al pago de: (a) Lucro cesante consolidado y futuro a favor de Jhon E. liquidados conforme el salario mínimo legal vigente (En adelante smlmv); (b) Perjuicios morales y fisiológico (Daño a la vida de relación) en cuantía de 100 smlmv, por cada concepto, a favor de aquel y 50 smlmv a favor de Luisa Fernanda; **(iii)** Indexar los perjuicios; **(iv)** Pagar intereses moratorios; y, **(v)** Condenar en costas [Sic] (Carpeta 01 PRIMERA INSTANCIA, pdf CUADERNO PRINCIPAL FOLIOS 1-150, folios 4-8).
1. **La defensa de los demandados**
	1. Inmerco SA. Respondió los hechos, admitió algunos (Nos.2, 3, 12 parcial, 13, 15, 18 y 19), negó otros y dijo no constarle los demás. Se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de fondo: **(i)** Culpa y/o hecho exclusivo y determinante de la víctima; **(ii)** Inexistencia de nexo causal entre el daño y la conducción del tractocamión; **(iii)** Falta de legitimación material en la causa por pasiva; **(iv)** Inexistencia de fuente de obligación; **(v)** Carencia de imputación; **(vi)** Falta de causa para demandar; **(vii)** Cobro de lo no debido; **(viii)** Inexistencia de prueba de la comunidad o parentesco entre los actores; y, la **(ix)** Genérica (Ibidem, folios 119-136).
	2. Albeiro Antonio González Gallego. Representado por curadora *ad litem* no se opuso a las pretensiones, ni formuló excepciones de ninguna especie (Ibidem, folios 185-187).
	3. La Previsora SA Compañía de seguros (Llamada en garantía). Aceptó unos hechos, pero a la mayoría, dijo no constarle. Resistió las súplicas y excepcionó **“**causa extraña – culpa exclusiva de la víctima”. Y respecto al llamamiento formuló “Límite a los amparos y valores asegurados en la póliza colectiva” (Carpeta 01 PRIMERA INSTANCIA, pdf CUADERNO 2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, folios 42-57).
2. **El resumen de la sentencia apelada**

En la resolutiva: **(i)** Desestimó las excepciones; **(ii)** Declaró civilmente y extracontractualmente, responsable a Inmerco SA y a la aseguradora garante, hasta los límites de cobertura; **(iii)** Condenó a pagar a favor de: (a) Jhon E. López M.: $25.000.000 por daño moral y $1.838.546 por lucro cesante pasado; y, para (b) Luisa F. Ospina S.: $8.000.000 por daño moral; **(iv)** Negó el daño a la vida de relación; **(v)** Ordenó a la aseguradora, como garante, cubrir hasta el valor asegurado las sumas reconocidas; **(vi)** Condenó en costas a los demandados en 60% a favor de los demandantes. Hubo petición de aclaración y al resolver se adicionó los numerales 2° y 5°, en su orden, para asignar, también, la responsabilidad a Albeiro A. González G. e indicar que el reembolso de la aseguradora será a Inmerco SA.

Frente al accidente señaló que ninguna de las partes negó su intervención, fue aceptado al fijar el litigio y, además, con el informe policial se probó. Se acreditó el daño con dictámenes periciales de medicina legal y parte de la historia clínica que el señor Jhon E. sufrió lesiones y que se originaron en esa colisión.

Respecto a la ocurrencia del siniestro, afirmó que la tesis de la parte demandada, sobre una responsabilidad en cabeza de los actores por transitar por la berma a alta velocidad y querer rebasar al tractocamión, careció de respaldo probatorio. La versión del agente de tránsito sirve para decir que la motocicleta transitaba por ese espacio, pero no que quisiera sobrepasar a otro vehículo y menos con exceso de velocidad; faltaron datos como el registro de la entrada y salida de la bomba de gasolina, la entrevista a los demandantes y la constancia de testigos del hecho; en suma, su hipótesis sobre la ocurrencia del hecho es una suposición.

Afirmó que tampoco se probó que, el tractocamión fuese despacio, por la carga que llevaba o que hubiese anunciado con anticipación su ingreso a la estación de servicio por donde era la salida. Con todo, concluyó la responsabilidad del conductor del precitado vehículo y por eso inaplicable la “concurrencia de culpas” (Sic).

Aseveró que no hay duda de los perjuicios morales y más de los que padeció Jhon E. porque es quien quedó con secuelas, citó la SC-13925-2016 y los fijó. El daño a la vida de relación quedó sin demostrarse y tasó el lucro cesante con la incapacidad definitiva de medicina legal (Carpeta 01 PRIMERA INSTANCIA, pdf CUADERNO PRINCIPAL FOLIOS 153-263, folios 70-72 y archivo en subcarpeta CD, archivo: AUDICIENCIAS VERBAL 2016-413 - SENTENCIA AUD CONCENTRADA…, tiempo 00:02:30 a 00:10:32. Aclaración: Tiempo: 00:37:33 a 00:38:44).

1. **La sinopsis de las apelaciones**
	1. **Los reparos concretos**
		1. Demandantes. El daño fisiológico o a la vida de relación de los dos actores, se probó con los testimonios recolectados. Las lesiones físicas del demandante López M. han afectado su actividad deportiva, su sueño matrimonial y la posibilidad de conducir motocicleta (Carpeta 01 PRIMERA INSTANCIA, pdf CUADERNO PRINCIPAL FOLIOS 153-263, folios 74-78).
		2. Inmerco SA. **(i)** La valoración probatoria fue inadecuada, el informe policial [Entendido como dictamen – folio 10 (¿?)] y la versión testimonial respectiva dan cuenta que quien causó el accidente fue el actor, estas pruebas restan valor a las declaraciones de los demandantes; **(ii)** Los perjuicios no se acreditaron, las incapacidades médicas se allegaron en copias y dejaron de ratificarse en audiencia. Los perjuicios morales fueron excesivos, máxime si se atiende la responsabilidad de las víctimas (Ibidem, folios 86-110).
		3. Albeiro A. González G. **(i)** Incorrecta apreciación de las pruebas, demostrativas de que el actor fue responsable al transitar por la berma; **(ii)** Interpretación errada de la normativa sobre tránsito y responsabilidad civil; cuando ambas partes ejercen actividades peligrosas la carga de demostrar que no tuvieron responsabilidad, es de ambas también, y no se demostró en el caso (Ibidem, folios 111-117).
		4. La Previsora SA compañía de seguros. **(i)** El comportamiento del motociclista fue causa única del accidente; **(ii)** El informe de tránsito se presume auténtico y no fue desvirtuado; y, **(iii)** El motociclista cometió dos infracciones: transitar por la berma (Art.131, Código Nacional de Tránsito) y exceder la velocidad permitida, se desplazaba a 50 kilómetros por hora, cuando lo permitido era 30 (Ibidem, folios 79-85).
	2. **La sustentación de los reparos**

Por razón del Decreto Presidencial No.806 de 2020, los recurrentes allegaron por escrito en esta sede, la argumentación de sus reparos, salvo el señor Gonzáles G., quien allegó sus alegaciones en primer grado. Se expondrá cada sustentación al resolver cada reparo.

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
	1. Los presupuestos de validez y eficacia procesal. El derecho procesal en forma mayoritaria[[1]](#footnote-2), en Colombia, los entiende como los presupuestos procesales. Otro sector[[2]](#footnote-3)-[[3]](#footnote-4) opta los denomina como en este epígrafe, habida cuenta de acompasarse mejor a la sistemática instrumental patria. La demanda es apta y las partes tienen idoneidad para intervenir. Ninguna causal de invalidación se aprecia, capaz de afectar la actuación.
	2. La legitimación en la causa (Aspecto subjetivo[[4]](#footnote-5)). En múltiples decisiones se ha dicho que este estudio es oficioso[[5]](#footnote-6). Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Expone con consistencia esta Sala que el examen técnico de este aspecto, impone definir la modalidad de la pretensión planteada en ejercicio del derecho de acción, para identificar quiénes son los habilitados, por nuestro sistema jurídico, para elevar el pedimento y quiénes para resistirlo. Fijada la especie de súplica se verifica la legitimación sustancial de los extremos procesales. Aquí tal como señaló el fallo que se revisa, la responsabilidad reclamada es de orden extracontractual.

* + 1. Por activa. Está cumplida; en efecto, integrada por quienes afirman haber padecido perjuicios en su integridad personal, intereses legítimos[[6]](#footnote-7)-[[7]](#footnote-8)-[[8]](#footnote-9) (Artículos 2341 y 2342, CC), susceptibles de tutela judicial; como víctimas directas señores Jhon Eduar López Marín y Luisa Fernanda Ospina Sánchez.

6.2.2. Por pasiva. Está legitimado el señor Albeiro Antonio González Gallego, pues es a quien los demandantes le imputan la conducta generadora del daño reclamado, en su calidad de conductor (Guardián material) del automotor con que se alega, se ocasionó el accidente (Artículo 2341, CC), a la luz de la teoría de la guarda[[9]](#footnote-10)-[[10]](#footnote-11) (Guardián de la cosa, al decir de la CSJ[[11]](#footnote-12)), tesis hoy (2021) conservada[[12]](#footnote-13); el guardián es quien ejerce poderes autónomos de dirección, manejo, control o gobierno de la actividad o bien, calificado como peligroso[[13]](#footnote-14).

También fue demandada, la sociedad Inmerco SA, como propietaria del vehículo con el que se aduce la causación del detrimento reclamado (Artículos 2343 y 2344, CC), a título de *guardián jurídico*[[14]](#footnote-15)-[[15]](#footnote-16)*,* para año 2015, época de los hechos (Carpeta 01 PRIMERA INSTANCIA, pdf CUADERNO PRINCIPAL FOLIOS 1-150, folios 74-75).

El dominio sobre automotores se prueba, tanto en la especialidad civil como comercial, conforme al artículo 47, Ley 769 (Norma declarada exequible por la CC[[16]](#footnote-17)), y el artículo 922, CCo, con la inscripción en la oficina de tránsito. En este sentido la CSJ[[17]](#footnote-18) como precedente vertical vinculante, y como criterios auxiliares el CE[[18]](#footnote-19) y en la doctrina nacional: los profesores Tamayo L.[[19]](#footnote-20) y Bonivento F.[[20]](#footnote-21).

La referida codemandada es convocada en virtud de la “*coautoría en la producción del perjuicio*”[[21]](#footnote-22) o solidaridad directa, según la autorizada jurisprudencia de la CSJ[[22]](#footnote-23).

Ningún reparo hay sobre la vinculación procesal de la compañía La Previsora SA Compañía de Seguros, como llamada en garantía, según la póliza arrimada a la foliatura (Carpeta 01 PRIMERA INSTANCIA, pdf CUADERNO 2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, folios 58-82). Vigente para el 24-10-2015 época del siniestro (18-01-2015 a 18-01-2016).

* 1. El problema jurídico por resolver.¿Se debe revocar, confirmar o modificar la sentencia, parcialmente, estimatoria proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, R., a tono con las alzadas propuestas por ambos extremos?
	2. **La resolución del problema jurídico**
		1. Los límites de la apelación. En esta sede se definen por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP); se reconoce hoy como la *pretensión impugnaticia[[23]](#footnote-24)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[24]](#footnote-25). El profesor Bejarano G.[[25]](#footnote-26), discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[26]](#footnote-27), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones, que son minoritarias.

Acoge la aludida restricción, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[27]](#footnote-28). En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[28]](#footnote-29), eso sí como criterio auxiliar, ya en decisiones posteriores y más recientes, la CSJ[[29]](#footnote-30) (2019 y 2021), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. El profesor Parra B.[[30]](#footnote-31), arguye en su obra (2021): “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.*” De igual parecer Sanabria Santos[[31]](#footnote-32) (2021).

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general (Art. 281, ibidem). Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios (Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem), las excepciones declarables de oficio (Art. 282, ibidem), los presupuestos procesales[[32]](#footnote-33) y sustanciales[[33]](#footnote-34), las nulidades absolutas (Art. 2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas[[34]](#footnote-35) y las costas procesales[[35]](#footnote-36), entre otros. Por último, debe considerarse que la competencia es panorámica cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable (Art.328, inciso 2º, CGP).

* + 1. La sustentación de los reparos. Los apelantes presentaron, ante esta sede, sus respectivos escritos con las motivaciones, según se sintetiza como sigue.
* Los demandantes (Jhon E. López M. y Luisa F. Ospina S.). Los daños extrapatrimoniales se probaron con las declaraciones de Jhon Fredy Ramírez M., Diego A. Sánchez y Ma. Elvia Sánchez y de los demandantes. El señor López tiene cicatrices grandes y extensas; se afectó en su: **(i)** Actividad recreativa, luego de cuatro años apenas se ha reincorporado, pero en condiciones diferentes; **(ii)** El sueño matrimonial que tenían se pospuso; y, **(iii)** La posibilidad de conducir su motocicleta (Carpeta 02. CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA, pdf No.07).
* Inmerco SA. **(i)** El informe médico legal fue allegado en copia sin ratificación en audiencia, los perjuicios carecen de prueba; **(ii)** El dictamen (Sic) policial dejó de tasarse porque se dijo que el agente suscriptor no entrevistó al motociclista, cuando sí consta en el respectivo informe. Señala como causa que la moto adelantó por la berma y refiere la imposibilidad del tránsito paralelo de los vehículos en la vía, dadas sus dimensiones, como afirmó la pasajera. Desconoció la sentencia este dictamen de policía judicial (Sic).

**(iii)** El motociclista dijo que iba a 50 k/h, cuando lo permitido era 30, excedió la velocidad reglamentaria; de no haber transitado en estas condiciones “*el incidente simplemente no hubiera ocurrido*”, la moto embistió al camión por el lado derecho.

**(iv)** El giro del camión no está prohibido, ni es maniobra peligrosa. Ninguna incidencia tiene haberse realizado metros antes, de donde se hizo; contraría las leyes de la naturaleza, entender que hubo un adelantamiento del camión sobre la moto que iba a 50 k/h, para luego de virar a la derecha en ángulo cerrado, es imposible desde lo físico; se habría volcado, dadas sus grandes dimensiones y peso, iba cargado. La conclusión del fallo respecto a que esta fue la causa, carece de pruebas, pues las versiones de los demandantes son incoherentes entre sí.

Finalmente, **(v)** La maniobra de rebasamiento de la moto ocasionó el accidente, según la posición final de los vehículos, el tamaño de la vía, la velocidad y el punto de colisión con el camión (Carpeta 02.CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA, pdf No.06).

* Albeiro A. González G. En esta sede no sustentó, sin embargo, la Magistratura que inicialmente conoció del asunto admitió, la exposición hecha al formular los reparos, según providencia del 25-08-2020 (Ibidem, pdf No.14).

Explicó que “*el recaudo probatorio*” demuestra que la motocicleta iba por la berma y que según el artículo 73 de la Ley 769, es un espacio para tránsito de peatones, semovientes, vehículos de emergencia y ocasionalmente estacionar. El hecho en sí del tránsito por la berma, *“(…) hace presumir su responsabilidad en la ocurrencia del accidente (…)”* (Folio 3, memorial de reparos). No debió restarse importancia al testimonio del guarda de tránsito, porque hizo un análisis de las normas y dio su opinión calificada. Por último, señaló que la CSJ entiende que cuando hay colisión de dos automotores, el asunto está mediado bajo la presunción de culpas (Carpeta 01 PRIMERA INSTANCIA, pdf CUADERNO PRINCIPAL FOLIOS 151-263, folios 111-117).

* La Previsora SA Compañía de seguros. **(i)** El informe vial del accidente es auténtico según el artículo 244, CGP y como la parte actora al aportarlo guardó silencio, aceptó los hechos sobre la causa del accidente y no hay más medios probatorios; era suficiente para fallar a favor de los demandados; **(ii)** El testimonio del agente ratificó el informe, de tal manera que la carga para desvirtuar esa versión era de la demandante, no como en forma equivocada entendió el Juzgado.

**(iii)** Las declaraciones de los demandantes son insuficientes para probar en contra del informe policivo; **(iv)** Según los artículos 144, 148 y 149 del Código de Tránsito, el informe se elaboró en ejercicio de funciones de policía judicial; **(v)** Que el agente no recordara haber hablado con los lesionados mal puede sugerir haberlo omitido; **(vi)** Se debe tener como un concepto técnico el informe rendido, pues señala el posible responsable y el incumplimiento de las reglas de tránsito. **(vii)** Que la moto transitara por la berma sí es una infracción, y así no lo entendió el Despacho; en efecto, el artículo 131 del Estatuto de Tránsito, prevé multas cuando el vehículo se desplaza por esta área de la vía.

Finalmente,arguyó**: (viii)** El motociclista es el único causante del siniestro, pues a la falta anterior, se le suma el exceso de velocidad, la permitida era 30 k/h, e iba a 50 k/h según dijo el mismo conductor; y, **(ix)** Como los dos vehículos estaban en movimiento, según la jurisprudencia, “*(…) estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas (…)*”. En el caso se demostró que la causa única fue la actividad del demandante López M., por violar el reglamento para motos, y si en gracia de discusión así no se estima, la solución más racional sería graduar la indemnización, con una rebaja sustancial (Carpeta 02.CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA, pdf Nos.09).

* + 1. Los temas de la apelación. Según la censura, el orden metodológico de temas para resolver será así, primero **(i)** el examen del daño y perjuicio, luego **(ii)** elvínculo causal y la concausalidad; **(iii)** la reducción reparatoria de los perjuicios tasados; y, por último, de prosperar el juicio anterior, **(iv)** el daño a la vida de relación negado.
* El daño y el perjuicio. Enseña la CSJ[[36]](#footnote-37) que, en la verificación de la pretensión indemnizatoria, se impone sondear, primero la existencia de la conducta dañina, el daño y luego el perjuicio[[37]](#footnote-38); sin la constatación de este presupuesto, innecesario revisar los demás [Causa y culpa – este último siempre que el régimen sea subjetivo].

En reciente decisión (2020) nuestra CSJ[[38]](#footnote-39) diferencia la noción de daño y de perjuicio; el daño se entiende como la violación de un interés protegido por el sistema normativo*;* y el perjuicio como la consecuencia negativa derivada del daño ocasionado. La doctrina patria se divide, algún sector[[39]](#footnote-40) pregona la tesis de la identidad de los dos conceptos[[40]](#footnote-41), mientras que otros insisten en su distinción y utilidad[[41]](#footnote-42). Esta Corporación ya ha planteado la distinción[[42]](#footnote-43).

* El caso concreto. *Infundado*. Con la prueba allegada del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entendida como informe y no como peritaje, quedó demostrado el perjuicio.

No hay discusión sobre el daño, entendido como la afectación a la integridad psicofísica de los demandantes, producido por la colisión de los automotores.

La censura repara que el informe médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (01. Cuaderno primera instancia, cuaderno principal, folios 1-150, pág.57), aparejado en copia con la demanda, requiere ratificación en audiencia, pero esta Sala aprecia que tal exigencia, operaría en aplicación del artículo 228, CGP, si se tratase de una experticia y fuera peticionado por la parte interesada en controvertirla. El recurrente ningún fundamento jurídico o normativo utilizó para apoyar su reproche. La decisión refutada la trató como pericia.

Como se ha insinuado, la naturaleza de la pieza probatoria en cuestión, es la de un informe (Art.275 y ss, CGP); medio novedoso en nuestro sistema procesal[[43]](#footnote-44), pues no se contenía en el anterior, como documenta la doctrina probatorista nacional[[44]](#footnote-45). La profesora León Gil (2021)[[45]](#footnote-46) justifica la autonomía conferida a esta probanza, en la poca celeridad que tenía antes en el CPC, habida cuenta de tratarse como documental o peritaje; y, en verdad un lineamiento que despunta en el Régimen Adjetivo Civil es la agilización de los procedimientos a fin de hacer efectivos los derechos (Art.11, CGP), que en la nueva regulación de este medio, se advierte patente[[46]](#footnote-47) (Arts.78-10º y 173-2º, ibidem).

Para diferenciarlo de una peritación, entiende esta Magistratura cardinal advertir que este se origina por petición de una parte *con la finalidad única, de hacerlo valer en un proceso judicial*, mientras que el informe corresponde a los datos que una entidad o persona, sea pública o privada, conserva en sus archivos[[47]](#footnote-48), sea por ejercicio de sus funciones o simplemente para fines particulares (Personas privadas). No se elabora solo para servir de prueba en un proceso.

Nótese que la información sobre la valoración médica hecha al señor López M., fue obtenida por la institución, *sin el fin exclusivo y primordial de ser destinados a un litigio*; esto empero contener una opinión de incapacidad sobre el valorado. Más allá de haber expresado un concepto, se enfatiza en la destinación concreta de la información recaudada, que prescindió de su aporte judicial, aspecto consustancial a la pericia (Art.226. CGP); esta nace con ocasión de un juicio futuro o existente, aunque jamás se allegue.

Con este planteamiento argumentativo se modifica la tesis expuesta por esta misma Sala en decisiones anteriores (2021-2022)[[48]](#footnote-49), que apreciaba el referido medio probatorio como una pericia.

* La causalidad en la colisión de actividades peligrosas. Los demandados recurrentes, coinciden en señalar que la causa única del siniestro vial fue la conducción del motociclista con exceso de velocidad, desplazarse por la berma y tratar de rebasar al camión por la derecha; acreditada con el informe policivo y el testimonio del agente. En subsidio, reclaman se reconozca la coparticipación causal y reducir el monto indemnizatorio.

La sentencia tuvo por demostrada la causalidad, genéricamente señaló que “*las pruebas*” daban suficiente claridad; desechó la versión de los demandados para atribuir participación al motociclista, no halló respaldo en el informe vial ni en el agente policial. Explicó que quedó sin demostración: **(i)** El tránsito por la berma de la moto; **(ii)** El adelantamiento por la derecha; **(iii)** La velocidad del camión y el anuncio del giro; se probó que los demandantes confiaron legítimamente en que no habría cruce a la derecha del camión, ya que por ese sector es la salida de los vehículos de la estación de gasolina. Ningún planteamiento se hizo sobre el nexo causal ante la confluencia de actividades peligrosas y sus condignos efectos.

Indispensable ilustrar sobre el régimen predominante, según el criterio actual del precedente judicial, conforme al recuento de la línea decisional del órgano de cierre de la especialidad (CSJ), que se ha definido por la intervención causal o el grado de incidencia causal.

Hasta el año 2009 la CSJ[[49]](#footnote-50), utilizaba distintas teorías, pero la “*presunción de culpas*” aducida por los voceros judiciales de la compañía aseguradora y González G., no se corresponde con ellas, y en todo caso difiere de la vigente para estos días, como pasa a verificarse; y, desde luego resulta trascendente para el estudio de la causalidad en el caso concreto.

En efecto, en 1999[[50]](#footnote-51) acudía a la relatividad de las actividades, previa consideración de la neutralización de presunciones, que allí abandonó, la nueva tesis la reiteró con sentencia de ese mismo año[[51]](#footnote-52); luego, en 2007[[52]](#footnote-53) refirió tres (3) teorías: la neutralización, la equivalencia o potencialidad de las actividades y la de la culpa adicional. Como se dijera, el giro se dio en 2009, se precisó que para la solución se aplicaba “*el grado de incidencia causal*”; así documenta el profesor Uribe García[[53]](#footnote-54) y se constata en la CSJ en fallo de 2019[[54]](#footnote-55), menciona las presunciones recíprocas, la asunción del daño por cada cual, etc.; el autor da cuenta de al menos ocho (8) elaboraciones doctrinarias, en aras de contextualizar su reflexión académica.

En la providencia hito de 2009, hecha la salvedad de que se entendía el fundamento de las actividades peligrosas en el riesgo y no en la culpa, como hoy comprende la citada Corporación, en torno a la convergencia de estas actividades peligrosas, expuso:

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.”, luego precisa: “La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;.”.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para **precisar su incidencia** en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. La sublínea y la negrilla están puestas a propósito.

La referida teoría es la que se conserva para estos días (2021[[55]](#footnote-56)) y es patrocinada de tiempo atrás, por esta misma Sala[[56]](#footnote-57), tiene reiteración en la Alta Colegiatura[[57]](#footnote-58). Se afirmó en 2014[[58]](#footnote-59): *“(…) tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, o cuando siendo ellas recíprocas se imputa a una de ellas la determinante del hecho dañoso, el debate debe darse es en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad fundada en la presunción de culpa, como así, recientemente, lo explicó la Corte[[59]](#footnote-60)”.* El subrayado es ajeno al original. Incluso la Corte Constitucional[[60]](#footnote-61) reconoce el parecer acabado de exponer, obviamente es un criterio auxiliar de interpretación, útil para constatar la consistencia de la doctrina expuesta.

En reciente decisión de casación[[61]](#footnote-62), la CSJ se ocupó de reiterar la tesis y esclareció la impropiedad (En este sentido la doctrina italiana[[62]](#footnote-63)) de acuñarla “*compensación de culpas*”[[63]](#footnote-64); se transcribe el pasaje literal, para orientar el estudio en este proceso, pues desde ya se advierte que los reproches culposos *en manera alguna son definitorios* frente a la causalidad, el examen debe adelantarse sobre la entidad productora o generadora del evento nocivo más que la mera configuración de una falta o infracción, explicó la Corte[[64]](#footnote-65):

1. La aplicación de la *“compensación de culpas”*, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil, cuya falta de aplicación constituye el yerro fundamental denunciado en la presente acusación, debe ubicarse en el marco de la **causalidad** y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima.

Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, *culpabilístico*. El resaltado y las versalitas son de esta Sala.

Que la conducción de vehículos automotores sea una actividad considerada peligrosa[[65]](#footnote-66), ninguna duda ofrece, es añeja esa conclusión en el Alto Tribunal de la justicia ordinaria[[66]](#footnote-67), reconocida también sin miramientos en la doctrina patria[[67]](#footnote-68), con fuente normativa en el artículo 2356, CC, cuyo alcance interpretativo es enunciativo y no taxativo.

Entonces, se itera, el análisis se circunscribe al factor causal, ante la convergencia de actividades peligrosas; en 2010[[68]](#footnote-69) doctrinó con tino la CSJ: “*Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva*”.

* El caso concreto. *FRACASAN EN FORMA PARCIAL*. Según el análisis probatorio el cúmulo recolectado resulta ineficaz para inferir que el aporte causal solo proviene del motociclista; la deducción más plausible para esta Sala, es que hubo una contribución conjunta de ambos conductores; que, por contera, amerita ajustar el resarcimiento reconocido.

Como viene de plantearse, la cuestión no radica fundamentalmente en determinar cuál de los partícipes en el hecho nocivo infringió las reglas de tránsito: circular por la berma, exceder la velocidad, rebasar por la derecha, o preterir las señales de giro; sino en la idoneidad del comportamiento como condición antecedente del evento dañino, de tal manera que se califique como concausa.

Los ataques se concentran en cuestionar el escaso material persuasivo acopiado: el informe vial, el testimonio de su autor y las declaraciones rendidas por los demandantes. Se esgrimen diferentes razones para darle eficacia demostrativa al reporte policivo que, en parecer de esta Magistratura, son infundados.

La autenticidad es noción diferente a la eficacia probatoria, aquella se define por el mismo legislador instrumental (Art.244, CGP) como la certeza sobre la persona que lo elaboró, manuscribió o suscribió y en forma novedosa introduce el CGP “*la atribución*” para conferir tal condición[[69]](#footnote-70). A diferencia del CPC en el actual régimen, la regla general es la presunción de autenticidad[[70]](#footnote-71) (2021[[71]](#footnote-72)), salvos dos eventos muy particulares que no son el caso.

Es decir, en palabras del maestro López Blanco[[72]](#footnote-73) cuando hay ausencia de dudas sobre la persona creadora del documento; y desde ya, con el mismo autor vale anotar: “*La autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsicamente contenga, pero es asunto ajeno a su valor probatorio*”. La entidad persuasiva del medio es extraña al aspecto anotado, porque ese juicio se centra en el contenido mismo de lo documentado, remarca el citado expositor nacional: “*(…) de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción*”. La autenticidad es un factor para apreciar la eficacia del documento[[73]](#footnote-74).

Así pues, y para refutar la queja de la aseguradora, la autenticidad no adiciona mayor poder de convicción en tarea de tasar el informe policial. Que no fuera tachado de falso resulta íntimamente relacionado, dado que es cuestión atinente a la misma noción de autenticidad, es el mecanismo para cuestionarla; en el caso, el silencio de la parte, en manera alguna produce un efecto diferente, más allá del prescrito por el artículo 280, ib., como indicio según la valoración conjunta del acervo recolectado (Art.176, CGP); ninguna consecuencia específica hay, para esta hipótesis.

Ahora, que se trate de prueba única desdice de la realidad procesal, se cuenta también con las dos versiones de los demandantes y del agente de tránsito, que por contera impone entonces, como se acaba de anotar, una valoración conjunta.

Para descartar que el informe es técnico, basta indicar que el mismo artículo 146 de la Ley 769 dispone un trámite posterior que aquí no se agotó, pero en últimas, el peso probatorio de este medio deriva del fundamento con el que se elaboren sus conclusiones, y para tal finalidad de capital importancia resulta estimar que el agente de tránsito en manera alguna presencia los hechos, ordinariamente llega al lugar con posterioridad y se basa en la información allí recolectada, tiene dicho esta Corporación (2021)[[74]](#footnote-75): *“Se reconoce que tal informe, corresponde, por regla general a una percepción indirecta y posterior de los acontecimientos, por lo que, anotaciones como la causa probable del accidente, tampoco van más allá de una hipótesis (…)”*. Cuestión diversa es que aparezca corroborado con otros medios de prueba. Es el criterio expuesto por esta Sala Especializada reiterado recientemente (15-03-2022)[[75]](#footnote-76).

Que el informe se confeccione en ejercicio de funciones de policía judicial, es cuestión que con claridad prescribe el artículo 148, Ley 769, aplica para infracciones penales. De todas formas, más allá de esta prescripción el mérito probatorio se condiciona al planteamiento anterior que requiere verificar su concordancia con las otras pruebas.

Se comparte que la sentencia haya restado credibilidad al reporte policivo, porque no pudo entrevistarse con los ocupantes de la motocicleta y en efecto, en su declaración Jorge E. Mejía M. [Carpeta 01 PRIMERA INSTANCIA, carpeta CDS, AUDICIENCIAS VERBAL 2016-413 AUD CONCENTRADA… tiempo 01:24: 40- 01:51:46], con seguridad dijo haber hablado con el conductor del tractocamión para hacer su informe, sin embargo, al preguntársele respecto al motociclista duda, no recordó si estaba en el lugar de los hechos, incluso cree que pudo ser su compañero quien la tomó; preguntado por el apoderado judicial de la parte demandante: *“¿Eso quiere decir que usted también conversó con el conductor de la motocicleta cuando estaba en la clínica?*”, respondió**:** *“O sea, certeramente yo sé que somos dos los que atendemos el caso, no sé si sería yo, no recuerdo si sería yo o se desplazó mi compañero*” [Carpeta 01 PRIMERA INSTANCIA, carpeta CDS, AUDICIENCIAS VERBAL 2016-413 AUD CONCENTRADA… tiempo 01:42:21 - 01:42:36].

Ya antes había dicho que no recordaba haber preguntado y agregó “*imagino que sí*”. Aduce uno de los reparos que consta en el documento ese dato, pero al revisar con detalle su contenido, ninguna anotación en ese sentido se advierte [Carpeta 01 PRIMERA INSTANCIA, pdf CUADERNO PRINCIPAL FOLIOS 1-150, folio 67].

Ahora, en atención a las decantadas pautas jurisprudenciales de la doctrina probatoria, de antaño (1993[[76]](#footnote-77)-[[77]](#footnote-78)) y aún vigentes (2016)[[78]](#footnote-79), acogidas por la doctrina nacional[[79]](#footnote-80); apoyadas antes en el artículo 228, CPC, hoy 221, CGP, se exige que las atestaciones sean: (i) Responsivas; (ii) Exactas; (iii) Completas; (iv) Expositivas de la ciencia de su dicho; (v) Concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismas; y, (vi) Armónicas con los resultados de otros medios de prueba; amén de inadvertir animadversión en el testigo. Una vez verificados estos criterios, podrá afirmarse su entidad fuerza de convicción.

Descendiendo al dicho del agente Mejía M., se tiene que se resiente porque resulta inexacta al generar incertidumbre sobre el dato indagado: la entrevista al motociclista; además, carece de respaldo en otra prueba [A los demandantes ni siquiera se les preguntó]; en suma, se desatiende la regla de la armonía, antes explicitada. Queda así rebatido el embate de la impugnación, más adelante se volverá sobre esta probanza, ya enfocada en estudiar el nexo causal.

Subsigue entonces, constatar la causalidad o más exactamente la concausalidad que aprecia esta Sala operó en el asunto objeto de revisión. Para este examen preciso memorar que la Alta Colegiatura, de antaño[[80]](#footnote-81), había señalado que, para establecerla se acudía a las reglas o máximas de la experiencia, los juicios de probabilidad, criterios de normalidad y el sentido de razonabilidad, salvo que se requieran conocimientos de alguna ciencia en particular[[81]](#footnote-82) (Medicina, ingeniería, matemáticas, etc.), es decir, empleaba la teoría de la causa adecuada.

En reciente decisión (2020)[[82]](#footnote-83), precisó que en tal fenómeno concurren elementos fácticos y jurídicos, posición ya expuesta antes, aunque sin la concreción de ahora (2016[[83]](#footnote-84) y 2018[[84]](#footnote-85)); de la mano de la doctrina foránea, distinguió la causa material o física de la jurídica o de derecho[[85]](#footnote-86). Postura conservada hoy (2021[[86]](#footnote-87)).

Señaló la CSJ que para determinar la primera se emplea el: *“juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización”,* enseguida, respecto a la segunda etapa (Causalidad jurídica) asentó: “*Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía*”. Esta teoría planteamiento sigue el pensamiento especializado mayoritario, Rojas Quiñones[[87]](#footnote-88), y otros de recientes obras (2020[[88]](#footnote-89))(2021[[89]](#footnote-90)); en el orden foráneo Le Tourneau[[90]](#footnote-91); por último, en la misma línea los PETL (Principios europeos en derecho de daños - *Principles of european tort law*).

Probado está el exceso de velocidad del motociclista, puesto que así confesó en declaración de parte, que se movilizaba a 50 K/h cuando lo permitido era 30 (El fallo entendió que no era causa); la incertidumbre se cierne sobre: el adelantamiento por la derecha, sobre la berma y el giro del camión [Carpeta 01 PRIMERA INSTANCIA, carpeta CDS, AUDICIENCIAS VERBAL 2016-413 AUD CONCENTRADA… tiempo 00:14:14 - 00:14:21].

Como se dijera atrás sobre el valor del informe de tránsito es insuficiente, se demerita porque **(i)** Se trata de una prueba indirecta; y, **(ii)** La causa probable es una hipótesis frágil en esta controversia, pues solo tiene como fuente al conductor del camión y una deducción de la posición final de los vehículos con poca claridad.

En efecto, expuso al atestiguar que: “*Surge de la posición de los vehículos, de la posición del vehículo tractocamión se encuentra realizando el giro a la derecha, sí, y la motocicleta, obviamente, si hubiera estado ahí parada no creo que el camión la hubiera colisionado, entonces la motocicleta lo que hace es tratar de adelantarla por la berma que está a la derecha. De ahí es donde surge la hipótesis.”* [Carpeta 01 PRIMERA INSTANCIA, carpeta CDS, AUDICIENCIAS VERBAL 2016-413 AUD CONCENTRADA… tiempo 01:42:21 - 01:42:36]. Bien se observa que parte de la base de que el camión ya estaba girando, que es solo la postura del camionero, sin justificación no consideró la posibilidad de un adelantamiento y viraje sorpresivo, de este último (Tesis de la demanda). No se planteó la opción de los dos vehículos en movimiento.

Así pues, no solo luce parcializada la elaboración de esta conclusión, sino que presupone la invasión de la berma, el adelantamiento y la superación de la velocidad permitida, cuando los dos primeros hechos están huérfanos de prueba. Uno de los ataques en esta sede, trae a colación formulaciones inferidas con ayuda de cálculos físicos, para indicar que resulta imposible en ese plano, el cambio de dirección del camión habida cuenta de su tamaño y peso (Con carga), sin embargo, ninguno de los dos hechos se acreditó, que debió serlo en la instancia de conocimiento, prevalido del dictamen respectivo. Evidente que la gestión probática de las partes pudo ser más prolija.

Ni la narración hecha por los demandantes, señor Jhon Eduar [Carpeta 01 PRIMERA INSTANCIA, carpeta CDS, AUDICIENCIAS VERBAL 2016-413 AUD CONCENTRADA… tiempo 00:08:08- 00:30:09], ni la de la señora Luisa Fernanda [Ibidem, tiempo 00:32:22- 01:01:34], son coincidentes. El primero niega rotundamente ir sobre la berma y atribuye la colisión al repentino giro del camión, luego de pasarlo sobre la vía, con preterición de las señales luminosas respectivas; mientras que la señora solo recuerda haber visto al vehículo delante y al lado, fue dubitativa para reconocer en las fotografías la posición final de los vehículos; sobre la banquina una de las contestaciones fue: ”*Pues yo me refiero a paralelo a la derecha, yo no sé si por esta vía o por la berma*”, antes lo había negado.

En suma, ningún dato esclarecedor hay para despejar las dudas. Los relatos desacatan los parámetros de valoración, son inexactos, pues generan incertidumbre; sin constancia y coherencia en lo descrito (La señora Luisa F.), y carentes de respaldo en el acervo, insulares. Se demerita así su poder demostrativo.

Al descender en autos, para esta Magistratura, existe causalidad material, pues hay un encadenamiento causal, al darse las siguientes condiciones, de forma concurrente y necesaria: **(i)** El tránsito del camión y la motocicleta sobre el mismo carril de la carretera; **(ii)** El giro a la derecha, del tractocamión para ingresar a la estación de servicio; y, **(iii)** El desplazamiento de la moto a 50 kilómetros por hora.

En aplicación del test *conditio sine qua non* (CSQN)[[91]](#footnote-92), es deducible que mediante la supresión hipotética de alguno de estos acontecimientos, no se elimina el daño originado: la colisión y lesiones personales en la integridad de los demandados, por lo tanto, son la causa naturalística.

Para completar el juicio de comprobación causal, corresponde adelantar el examen en el nivel jurídico, que en el derecho anglosajón se conoce como el *test sobre el alcance de la responsabilidad*[[92]](#footnote-93), para cuyo propósito se aplica la teoría de la causalidad adecuada atrás reseñada, que en el caso bastante ilustraría un concepto de física forense, empero al faltar, se acude a las máximas de la experiencia, en especial la regularidad del comportamiento vehicular, para decir que es común y probable que una moto adelante por la derecha sobre el arcén de la vía, y también que un tractocamión rebase y gire de forma inopinada, son conductas factibles en el contexto ordinario de la realidad del tráfico automotor. Son previsibles en el acontecer cotidiano.

Ahora, ante la probabilidad de ocurrencia de las hipótesis apuntadas, y sobre todo ante la imposibilidad de excluirlas en absoluto según el caudal suasorio, adviene como juicio razonable imputar el daño al concurso de causas examinadas; eso sí, como se acreditó el exceso de velocidad, que es un factor de mayor relevancia causal, al reducir las alternativas de maniobrabilidad evasiva del conductor; asociada a la principal maniobra, que es disminuir la velocidad[[93]](#footnote-94).

En consecuencia, se ajustará la indemnización para reducirla en un 60%, que se estima es el factor contributivo de la víctima directa, señor Jhon Eduar. Enseña la CSJ (2021[[94]](#footnote-95)): “*Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación”.* Es este el alcance intelectivo actual del artículo 2357, CC.

Diferente es la situación de la pasajera Luisa F., en razón a que no conducía vehículo alguno, es decir, fue ajena a la actividad peligrosa, ningún control o incidencia tuvo en el siniestro que le reportó los perjuicios, discierne la Alta Colegiatura (2021[[95]](#footnote-96)): “*En resumen, la concurrencia de culpas que potencialmente puede disminuir el quantum indemnizatorio presupone que la víctima directa haya sido agente efectivo del daño, no pudiendo serlo así, por ejemplo, el pasajero de un vehículo que carece de un control o poder dispositivo sobre el mismo”.* Por lo tanto, su indemnización no es susceptible de rebaja alguna.

En resumen, se modificará el fallo apelado para reconocer la confluencia de causas y la condigna rebaja solo para el señor Jhon Eduar. Cabe resaltar que ninguna excepción se fundó en la concausalidad, se postuló “hecho o culpa exclusiva de la víctima”, que es eximente de responsabilidad.

* El daño a la vida de relación.En la fase de sustentación en esta instancia, se repitió el memorial de primer grado, cuando se formularon lo reparos. Se aseveró que se demostró este perjuicio con las declaraciones de Jhon Fredy Ramírez M., Diego A. Sánchez y Ma. Elvia Sánchez y de los demandantes.

Se arguyó que **(i)** Al señor López le quedaron cicatrices grandes y extensas en el tronco y brazo, también, un colgajo; se apena en sus relaciones sociales, sufre de complejo, no desea que lo observen, se ha limitado en sus actividades cotidianas; **(ii)** Desde el accidente en 2015 dejó de jugar fútbol y solo después de cuatro (4) años pudo reiniciar su participación, aunque en otra posición y por menor tiempo, atemorizado por alguna caída; **(iii)** Ante la necesidad de otra cirugía experimenta preocupación por la eventual inmovilidad que le pueda quedar; **(iv)** Se pospuso por varios años el matrimonio previsto para diciembre 2015; y, **(v)** Otra de las privaciones es conducir motocicleta [Carpeta 02 Cuaderno de segunda instancia, No.08].

El veredicto confutado denegó este rubro porque las pruebas testimoniales no lograron acreditar sus elementos, según una noción jurisprudencial que transcribió de 2016; se abstuvo de analizar cada uno de los referidos medios, para concluir de forma genérica la insuficiencia para condenar. Claramente se omitió atender el imperativo deber del artículo 42-7º, CGP que estipula: “*Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite*”, reiterado en el artículo 279: “*(…) las providencia serán motivadas de manera breve y precisa. (…)*”.

Para esta Colegiatura emerge irrefragable que este deber como derivado natural del debido proceso, de rango constitucional tan caro a los principios democráticos, salvaguarda los postulados de publicidad, racionalidad y confianza legítima de las decisiones judiciales, y sin justificación alguna se quebrantó.

* El caso concreto. *Triunfa*. Las declaraciones incorporadas son eficaces para demostrar el perjuicio desestimado en la sentencia.

Para absolver el descontento de la parte, debe indicarse de entrada que ningún argumento figura en los memoriales allegados por el procurador judicial, sobre la señora Luisa Fernanda, se concentró en disquisiciones respecto al señor Jhon Eduar, por manera que son talanquera insalvable para su resolución, imposible en estos términos cualquier análisis.

Mal puede este Despacho sustituir la voluntad del recurrente que ejerció su derecho de contradicción en forma defectuosa, sin la debida motivación, no solo se quebranta la pretensión impugnaticia sino las reglas de la recta argumentación; sin razones para examinar resulta inexistente el norte orientador de esta instancia como revisora.

Esta modalidad de perjuicio fue reconocida por primera vez en la judicatura por nuestra CSJ en 1968[[96]](#footnote-97), sin embargo, fue empleada como *obiter dicta*, es decir, se pretirió usar la teoría para resolver el litigio, mal puede entonces calificarse como precedente, según la dogmática del derecho judicial. En cambio, el Consejo de Estado si la reconoció y aplicó, luego de un largo recorrido, lleno de imprecisiones e inconsistencias[[97]](#footnote-98)-[[98]](#footnote-99), vicisitud propia de la dinámica evolutiva de los debates doctrinarios, ya en el año 2011[[99]](#footnote-100) se empezó a consolidar, para depurarse, finalmente, en 2013[[100]](#footnote-101); en la tesis actual del CE esta especie se subsume en el daño a la salud, se abandonaron las demás categorías ensayadas.

Nuestro órgano de cierre ha sido consistente en la noción utilizada (2016)[[101]](#footnote-102), ratificada en 2017, la diferenció del menoscabo moral propiamente, y resaltó la necesidad de que se concreten los aspectos esenciales que son materia de prueba en el debate procesal, pues en el caso estudiado por esa Alta Colegiatura, los echó de menos, explicitó:

… el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que *toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial* y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta. Sublínea y cursiva de esta Sala.

Como salvedad a la regla general de formular las particulares afecciones padecidas y su correspondiente demostración, se tienen eventos especiales donde las reglas de la experiencia y el sentido común, hacen innecesario su demostración al catalogarse como hechos notorios[[102]](#footnote-103) (Pérdida de la visión, amputaciones de extremidades).

Subsigue el escrutinio de las probanzas obrantes en la foliatura, para constatar la existencia del aludido perjuicio. Las lesiones físicas del señor López M. se dictaminaron en 2016 (01. Cuaderno primera instancia, cuaderno principal, folios 1-150, pág.61) como: **(i)** Deformidad física permanente en abdomen (Hemiabdomen izquierdo de 13x2 cm vertical y de 10x1 cm oblicua, engrosada, muy ostensibles); y, **(ii)** En forma provisional se dijo perturbación funcional del órgano de la prensión y de miembro superior izquierdo (Muñeca izquierda con severa limitación, extensión solo del 30o, bloqueo en la flexión. En tercio superior de antebrazo hay isla de colgajo parcial). No se aparejó al expediente un dictamen definitivo.

Se recaudaron tres (3) testimonios el día 03-09-2019 [Carpeta 01 PRIMERA INSTANCIA, carpeta CDS, AUDICIENCIAS VERBAL 2016-413 AUD CONCENTRADA…]: **(i)** Jhon Fredy Ramírez Moreno, profesional en mercadeo y publicidad, de 38 años de edad, amigo de Jhon E. hace 7 años, es cuñado de Luisa F., informó que él era arquero del equipo de fútbol que tenían, jugaban cada ocho días, debió estar inactivo por un largo período, contó sobre el proyecto de casarse en diciembre de 2015 que se frustró por el accidente; también relató las dificultades que tuvo Jhon para vestirse y cómo le ayudaba Luisa F.; advirtió el cambio de vestuario, ahora procurando cubrirse más por la malformación del brazo y las cicatrices que le quedaron [Ibidem, tiempo 01:53:00- 02:15:00].

También compareció **(ii)** Diego Alejandro Sánchez [Ibidem, tiempo 02:15:30-02:36:24], de profesión entrenador deportivo, con 28 años, primo de Luisa F. y amigo de Jhon por eso sabe que jugaba al fútbol como arquero, muy aficionado; este testigo era el entrenador del equipo; dijo que fue cuidado durante la incapacidad en la casa de la mamá de Luisa F., donde pudo notar a veces: “*(…) problemas de convivencia porque vivir todos juntos no es fácil y hubo momento en que el saltaba en la depresión, en la soledad, de saber que no, porque él era un apersona muy proactiva, aunque es calmado es muy proactivo, entonces esa ansiedad de no pararse de ahí, de saber el proceso del brazo cómo iba a terminar muy angustiante.”* [Ibidem, tiempo 02:24:30-02:25:21].

Su versión corrobora los planes de boda con Luisa Fernanda, que fueron suspendidos por las lesiones que sufrió. Señaló que la mano le quedó con desviación y le impide aprehender objetos. Como entrenador observó los cambios que tiene para jugar, el temor que tiene en el contacto del juego, y cómo viste ahora cubriendo más su cuerpo.

Por último, testificó: **(iii)** María Elvia Sánchez Cruz, ama de casa, con tercero de bachillerato, cuenta con 65 años, y es la madre de Luisa F., suegra Jhon E. Fue la cuidadora en su casa durante los tres meses, aproximados, de la recuperación de aquel, le ayudaba en la preparación del baño, contó como en veces notaba que se desanimaba [Ib., tiempo 02:44:43- 02:58:02].

Para la ponderación de las anteriores atestaciones, imperativo asentar que el juicio valorativo debe ser más estricto, es decir, con más prudencia, atendiendo que las reglas de la experiencia humana muestran que hay más propensión para favorecer a aquel con quien median relaciones (El parentesco, la dependencia, los sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, así como los antecedentes personales y otras causas); subyace allí lo maleable de la naturaleza de las personas naturales. Así razona la CSJ[[103]](#footnote-104), explicita que el poder de convicción está condicionado, no solo a su credibilidad individual, sino al respaldo que hallen en los demás instrumentos de prueba recolectados, así razona el profesor Peña A.[[104]](#footnote-105), en opinión compartida por esta Sala.

Al revisar estas declaraciones, se tiene que reúnen las condiciones de existencia y validez, por ende corresponde revisar su mérito probatorio, para cuyo efecto deben cumplirse las pautas mencionadas en acápites anteriores, esto es que sean: (i) responsivas; (ii) exactas; (iii) completas; (iv) expositivas de la ciencia de su dicho; (v) concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismas; y, además, (vi) armónicas con los resultados de otros medios de prueba.

De este modo las cosas, plausible infiere esta Sala que las narraciones tienen aptitud para concluir que el señor Jhon Eduar tuvo desmedro en la esfera personal para la realización de las actividades rutinarias; aquellas de recreo o diversión; y, también en sus relaciones interpersonales como la posposición de la boda.

Las deposiciones ofrecieron información exacta y completa, expusieron la razón de su conocimiento, fueron detalladas, circunstanciadas en tiempo, modo y lugar sobre los cambios experimentados por la víctima como efecto del siniestro; son coherentes entre sí. Y, por demás se muestran verosímiles y sin animadversión alguna.

Por último, la tarea final es la cuantificación del monto indemnizatorio y para tal objetivo, necesario evocar el contenido de esta tipología, con las palabras de la CSJ[[105]](#footnote-106), que concreta algunos criterios para la tarea de fijación del *quantun* dinerario a reconocer, expresa: “*Por ello, para su* ***cuantificación*** *deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las* ***condiciones personales*** *de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la* ***intensidad de la lesión****, la* ***duración del perjuicio****,* ***entre otras situaciones*** *que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.”* (Destacado fuera de texto)*.* Con el fin de contextualizar la cuestión, se acude a las diversas tasaciones hechas por la Alta Colegiatura, como esta misma Sala, en los siguientes casos:

1. La CSJ para el año 2008[[106]](#footnote-107) (Criterio aplicable por la fecha del fallo de primera instancia 28-07-2010), lo tasó en $90 millones para la víctima directa, que quedó con paraplejia, discapacidad permanente.
2. El monto se incrementó por esa Corporación[[107]](#footnote-108) a $140 millones, sin incrementos posteriores (2017)[[108]](#footnote-109).
3. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó $20 millones por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.
4. En fallo del 28-06-2017[[109]](#footnote-110), reconoció $70 millones para un menor de edad, a quien se causó parálisis cerebral al momento del parto, que le generó una cuadriplejía.
5. Y en la sentencia SC-21828-2017[[110]](#footnote-111), la CSJ condenó por este rubro, a $30 millones para la víctima directa, la afectación consistió en la extracción del ojo izquierdo, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.
6. Esta Sala en el año 2018. Reconoció por este perjuicio: **(i)** Diez (10) millones de pesos para una mujer, cuya lesión no le dejó secuelas físicas ni padecimientos que se prolongaran (Proceso No.2011-00252-01); y, **(ii)** Veinte (20) millones de pesos, para un hombre con afectaciones físicas permanentes (Deformidad de la columna, cicatrices, perturbación funcional transitoria del órgano de la defecación y permanente del de la micción) que influenciaron en su comportamiento personal y familiar al punto de separarse (Radicado No.2012-00240-01).
7. Luego en el año 2019, asunto radicado No.2005-00142-01. Donde la víctima que era una mujer dedicada a labores estéticas, que quedó con una cicatriz que debía ocultar, se reconocieron $10 millones de pesos.
8. El año anterior (2021[[111]](#footnote-112)), la víctima fue una mujer de mediana edad con secuelas permanentes en una extremidad, restricciones de movilidad de hombro y muñeca; debilidad muscular; y, cicatrices en antebrazo de 6,5 cm; en bocade tres (3) centímetros del labio superior, con peritación psicológica que conceptuó afectación emocional, llanto fácil, insomnio y autoestima baja, esta Magistratura asignó la suma de $8.778.030 (Equivalentes a 10 smlmv para 2020).

A las particularidades relievadas, como dice la Alta Colegiatura atrás evocada, cabe considerar las condiciones personales, se trataba de un hombre joven (28 años para la época de los hechos) y activo laboralmente, menguado en su autoestima. Recuérdese que la incapacidad fue provisional. No concurren situaciones adicionales que reflejen una mayor afectación de la que regularmente padece una persona en esas condiciones, de tal suerte que ameriten un incremento. Tampoco la apelación argumentó en concreto esas particularidades.

Por lo tanto, con estribo en lo discurrido se condenará al pago de nueve (9) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, esto es, nueve millones de pesos ($9.000.000).

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Las premisas jurídicas enunciadas permiten acoger parcialmente las apelaciones, en consecuencia, se: **(i)** Confirmará parcialmente el fallo; **(ii)** Modificará para reconocer la intervención causal de la víctima, Jhon Eduar López M., en su condición de conductor de la motocicleta y rebajar su resarcimiento en un 60% a favor de los demandados; **(iii)** Revocará, en parte, el numeral cuarto (4º) de la sentencia, para condenar por concepto de daño a la vida de relación; **(iv)** Nocondenará en costas en esta instancia, por no haberse confirmado ni revocado en su integridad el fallo (Artículo 365-3º-4º, CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A,**

1. CONFIRMAR parcialmente la sentencia del **04-09-2019** del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Rda.
2. ADICIONAR un ordinal para reconocer la participación causal de la víctima, Jhon Eduar López M. como conductor de la motocicleta y, en consecuencia, reducir su monto indemnizatorio en un sesenta por ciento (60%) a favor de la parte demandada.
3. REVOCAR, en parte, el numeral cuarto (4º) de la sentencia, para condenar al pago de nueve salarios mínimos legales mensuales vigentes en este año (Equivalentes a $9.000.000), por concepto de daño a la vida de relación para el señor Jhon Eduar López M.
4. NO CONDENAR en costas en esta instancia.
5. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-2)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-3)
3. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-4)
4. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo I, teoría del proceso, 5ª edición, editorial ESAJU, Bogotá DC, 2019, p.110. [↑](#footnote-ref-5)
5. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-6)
6. HENAO P., Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.95. [↑](#footnote-ref-7)
7. VELÁSQUEZ P., Obdulio. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.16, del daño moral y el perjuicio a la vida de relación hacia una teoría general de daños extramatrimoniales. Medellín, A., Instituto Antioqueño de Responsabilidad y del Estado. 2004, p.63. [↑](#footnote-ref-8)
8. CSJ. SC-5686-2018. [↑](#footnote-ref-9)
9. PARRA G., Mario F. Responsabilidad civil, ediciones doctrina y Ley Limitada., Bogotá DC, 2010, p.235; y VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de La Sabana - Temis, 2013, p.574. [↑](#footnote-ref-10)
10. CSJ, Civil. Sentencia 18-05-1972, citada en: El guardián de la actividad peligrosa: una solución jurisprudencial diseñada por la Sala de Casación Civil de la CSJ; CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Gaceta Judicial: 130 años de historia jurisprudencial colombiana, Bogotá DC, 2017, p.149. [↑](#footnote-ref-11)
11. CSJ. SC-4750-2018. [↑](#footnote-ref-12)
12. CSJ. SC-1084-2021. [↑](#footnote-ref-13)
13. ARAMBURO C., Maximiliano A. Responsabilidad objetiva extracontractual, En: CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Derecho de las obligaciones, tomo III, Bogotá DC, Universidad de Los Andes y Temis, 2018, p.369-413. [↑](#footnote-ref-14)
14. PARRA G., Mario F. Responsabilidad civil, ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.235; y VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de La Sabana - Temis, 2013, p.574. [↑](#footnote-ref-15)
15. CSJ, Civil. Sentencia (i) 18-05-1972, citada en: El guardián de la actividad peligrosa: una solución jurisprudencial diseñada por la Sala de Casación Civil de la CSJ; CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Gaceta Judicial: 130 años de historia jurisprudencial colombiana, Bogotá DC, 2017, p.149. [↑](#footnote-ref-16)
16. CC. C-532 de 2003. [↑](#footnote-ref-17)
17. CSJ, Civil. Sentencia del 10-03-2005, MP: Jaime A. Arrubla P., No.1998-0681-02. [↑](#footnote-ref-18)
18. CE, Sección Tercera. Sentencia del 26-02-2014; CP: Jaime O. Santofimio G., No.27.957. [↑](#footnote-ref-19)
19. TAMAYO L., Alberto. El contrato de compraventa, su régimen civil y comercial, ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2004, Bogotá DC, p.31. [↑](#footnote-ref-20)
20. BONIVENTO F., José A. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, 19ª edición, Bogotá DC, Ediciones Librería del Profesional, 2015, p.34-38. [↑](#footnote-ref-21)
21. SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo I, parte general, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p.498. [↑](#footnote-ref-22)
22. SC-2107-2018. [↑](#footnote-ref-23)
23. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-24)
24. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: ICDP. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-25)
25. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: ICDP. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-26)
26. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-27)
27. TS, Civil-Familia. Sentencias del **(i)** 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y **(ii)** 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-28)
28. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-29)
29. CSJ. SC-2351-2019 y SC-3148-2021. [↑](#footnote-ref-30)
30. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-31)
31. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.703 ss. [↑](#footnote-ref-32)
32. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-33)
33. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-34)
34. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398. [↑](#footnote-ref-35)
35. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 10ª edición, Dupré, 2016, p.1055. [↑](#footnote-ref-36)
36. CSJ, Civil. Sentencia del 24-08-2009, ob. cit. [↑](#footnote-ref-37)
37. HENAO P., Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1998, p.35. [↑](#footnote-ref-38)
38. CSJ. SC-5193-2020. [↑](#footnote-ref-39)
39. TAMAYO J., Javier (Ponente). Nuevas reflexiones sobre el daño, IARCE y Legis, Bogotá DC, 2017. [↑](#footnote-ref-40)
40. NAMÉN V., William. La responsabilidad civil y las categorías del daño, En: Revista de Responsabilidad civil y del estado, edición conmemorativa 25 años, Bogotá DC, IARCE, 2021, p.28. [↑](#footnote-ref-41)
41. HENAO P., Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.76. [↑](#footnote-ref-42)
42. TSP. SC-0025-2021. [↑](#footnote-ref-43)
43. ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, medios probatorios, volumen III, Bogotá DC, editorial Temis SA, 2017, p.248 ss. También: CANOSA S., Ulises. La prueba en procesos orales civiles y de familia en el CGP, Módulo de aprendizaje autodirigido, EJRLB y CSJ, Bogotá DC, 2017, p.151. [↑](#footnote-ref-44)
44. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo VI, pruebas judiciales, Bogotá DC, 2015, p.381 ss. También (i) LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, pruebas, Dupré editores, Bogotá DC, 2017, p.542; (ii) CANOSA S., Ulises. La prueba en procesos orales civiles y de familia en el CGP, Módulo de aprendizaje autodirigido, EJRLB y CSJ, Bogotá DC, 2017, p.151. [↑](#footnote-ref-45)
45. LEÓN G., Mónica A. La prueba por informes, En: Derecho probatorio: desafíos y perspectivas, Toscano L. Fredy y otros (Editores), Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.273 ss. [↑](#footnote-ref-46)
46. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo III, pruebas civiles, editorial ESAJU, Bogotá DC, 2015, p.403 ss. [↑](#footnote-ref-47)
47. BERMÚDEZ M., Martín. Del dictamen judicial al dictamen de parte, 2ª edición, Bogotá DC, editorial Legis, 2016, p.117. [↑](#footnote-ref-48)
48. TSP. SC-0007-2021 y SC-0014-2022. [↑](#footnote-ref-49)
49. CSJ, Civil. Sentencia del 24-08-2009; MP: Namén V., No.2001-01054-01. [↑](#footnote-ref-50)
50. CSJ, Civil. Sentencia del 05-05-1999; MP: Castillo R., No.4978. [↑](#footnote-ref-51)
51. CSJ, Civil. Sentencia del 26-11-1999; MP: Trejos B., No.5220. [↑](#footnote-ref-52)
52. CSJ, Civil. Sentencia del 02-05-2007; MP: Munar C., No.1997-03001-01. [↑](#footnote-ref-53)
53. URIBE G., Saúl. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.36, edición especial, La convergencia de actividades peligrosas: entre el nexo de causalidad y la imputación objetiva. Medellín, A., Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado, 2015, p.17. [↑](#footnote-ref-54)
54. CSJ. SC-3862-2019. Con dos salvamentos y una aclaración de voto. [↑](#footnote-ref-55)
55. CSJ. SC-4232-2021. Con dos aclaraciones de voto. [↑](#footnote-ref-56)
56. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: **(i)** 13-09-2019; MP: Grisales H., No.2010-00836-01; **(ii)** 31-01-2020; MP: Grisales H., No.2012-00104-01; **(iii)** 18-11-2020; MP: Grisales H., No.2014-00203-01. [↑](#footnote-ref-57)
57. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 26-10-2010; MP: Díaz R., No.2005-00611-01; **(ii)** 03-11-2011; MP: Namén V., No.2001-00001-01; **(iii)** 18-12-2012; MP: Salazar R., No.2006-00094-01; **(iv)** SC-5854-2014; MP: Cabello B.; **(v)** SC-12994-2016, MP: Cabello B.; **(vi)** SC-2107-2018; **(vii)** SC-3862-2019. [↑](#footnote-ref-58)
58. CSJ, Civil. SC-12994-2016. [↑](#footnote-ref-59)
59. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094. [↑](#footnote-ref-60)
60. CC. T-609 de 2014. [↑](#footnote-ref-61)
61. CSJ. SC-4232-2021. Con dos aclaraciones de voto. [↑](#footnote-ref-62)
62. VISINTINI, Giovanna. ¿Qué es la responsabilidad civil?, fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual, Bogotá DC, Universidad del Externado de Colombia, 2015, p.323 ss. [↑](#footnote-ref-63)
63. TSP. Sentencia del 16-02-2018; No.2012-00240; MP: Grisales H., sobre la imprecisión de la expresión. [↑](#footnote-ref-64)
64. CSJ. SC-5125-2020. [↑](#footnote-ref-65)
65. CSJ. SC-3862-2019 y SC-780-2020. [↑](#footnote-ref-66)
66. CSJ, Civil. Sentencia del 14-03-1938; MP: Mujica, GJ, tomo XLVI. [↑](#footnote-ref-67)
67. VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de la Sabana y Temis, 2013, p.556. También SANTOS B., Jorge. Ob. cit., p.291, entre muchos. [↑](#footnote-ref-68)
68. CSJ, Civil. Sentencia del 16-12-2010; No.1989-00042-01. [↑](#footnote-ref-69)
69. CANOSA S., Ulises. Ob. cit., p.145. [↑](#footnote-ref-70)
70. ÁLVAREZ G., Marco A. Ob. cit., p.191. [↑](#footnote-ref-71)
71. RUIZ A., Phillip F. La prueba documental: una mirada histórica a la presunción de autenticidad, En: Derecho probatorio: desafíos y perspectivas, Toscano L. Fredy y otros (Editores), Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.415 ss. [↑](#footnote-ref-72)
72. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.455. [↑](#footnote-ref-73)
73. AZULA C., Jaime. Ob. cit., p.233. [↑](#footnote-ref-74)
74. TSP. SC-0071-2021. [↑](#footnote-ref-75)
75. TSP. SC-0012-2022 y sentencia del 16-02-2018; No.2012-00240; MP: Grisales H. [↑](#footnote-ref-76)
76. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Carlos E. Jaramillo S., No.3475. [↑](#footnote-ref-77)
77. CSJ, Civil. Sentencia del 04-08-2010; MP: Pedro O. Munar C. [↑](#footnote-ref-78)
78. CSJ. SC-1859-2016. [↑](#footnote-ref-79)
79. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo VI, pruebas judiciales, Temis, Bogotá DC, 2015, p.97 y ss. [↑](#footnote-ref-80)
80. CSJ, Civil. Sentencia del 26-09-2002; ob. cit. [↑](#footnote-ref-81)
81. CSJ, Civil. Sentencias de: (i) 26-09-2002, No.6878; (ii) 15-01-2008, No.2000-67300-01; y, (iii) 09-12-2013, No.2002-00099-01; (iv) SC-2506-2016. [↑](#footnote-ref-82)
82. CSJ. SC-3348-2020. [↑](#footnote-ref-83)
83. CSJ. SC-13925-2016. [↑](#footnote-ref-84)
84. CSJ. SC-002-2018. [↑](#footnote-ref-85)
85. LÓPEZ M., Marcelo. La responsabilidad civil médica, en el nuevo Código Civil y Comercial, derecho comparado, Buenos Aires, A. 2ª edición, 2016, p.433. [↑](#footnote-ref-86)
86. CSJ. SC-3604-2021, SC-3919-2021 y SC-4455-2021., [↑](#footnote-ref-87)
87. ROJAS Q., Sergio, Responsabilidad civil, la nueva tendencia y su impacto en las instituciones tradicionales, editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.270. [↑](#footnote-ref-88)
88. GIRALDO G., Luis F. La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil, su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, Bogotá DC, 2ª edición, 2018, p.213. [↑](#footnote-ref-89)
89. BAENA A., Felisa. Ob. cit., p.12. [↑](#footnote-ref-90)
90. LE TOURNEAU. Philippe. La responsabilidad civil profesional, Bogotá DC, Legis, 2ª edición, traducción de Javier Tamayo J., 2014, p.108. [↑](#footnote-ref-91)
91. PRÉVOT, Juan M. Ob. cit. p.51. [↑](#footnote-ref-92)
92. BAENA A., Felisa. Ob. cit., p.61. [↑](#footnote-ref-93)
93. MORA, Nelson y FRANCO, Alicia. Accidente automoviliario, Temis, 2ª edición, Bogotá, 1989, p.49. [↑](#footnote-ref-94)
94. CSJ. SC-5125-2020. [↑](#footnote-ref-95)
95. CSJ. SC-4232-2021. [↑](#footnote-ref-96)
96. CSJ, Civil. Sentencia del 04-04-1968, MP: Hinestrosa, Gaceta Judicial, Nos.2267 a 2299, p.58-65. [↑](#footnote-ref-97)
97. GIL B., Enrique. La constitucionalización del derecho de daños, nuevo sistema de daños en la responsabilidad extracontractual del estado, 2014, Temis SA, Bogotá DC, p.113. [↑](#footnote-ref-98)
98. MARTÍNEZ V. María J. El daño a la salud en la jurisprudencia del Consejo de Estado, antecedentes, origen, evolución y estado actual, 2018, editorial Ibañez, Bogotá DC. [↑](#footnote-ref-99)
99. CE, Sección 3ª. Sentencia del 14-09-2011; CP: Gil B., No.19.031. [↑](#footnote-ref-100)
100. CE, Sección 3ª. Sentencia del 11-07-2013; CP: Santofimio, No.28.792 y cinco (5) más acumulados. [↑](#footnote-ref-101)
101. CSJ. SC-7824-2016, reiterada en SC-22036-2017. [↑](#footnote-ref-102)
102. CSJ, SC-3728-2021. [↑](#footnote-ref-103)
103. CSJ, Civil. SC-4361-2018. [↑](#footnote-ref-104)
104. PEÑA A., Jairo I. Prueba judicial, análisis y valoración, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá DC, 2008, p.158. [↑](#footnote-ref-105)
105. CSJ, SC-5885-2016. [↑](#footnote-ref-106)
106. CSJ, Civil. Sentencia de 13-05-2008; MP: Valencia C., No.1997-09327-01. [↑](#footnote-ref-107)
107. CSJ, Civil. Sentencia de 09-12-2013; MP: Salazar R., No.2002-00099-01. [↑](#footnote-ref-108)
108. CSJ, SC-9195-2017. [↑](#footnote-ref-109)
109. CSJ, SC-9193-2017. [↑](#footnote-ref-110)
110. CSJ, SC-21828-2017. [↑](#footnote-ref-111)
111. TSP. SC-0080-2021. [↑](#footnote-ref-112)